



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JESUVALDO CARACAS ROJAS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JESUVALDO CARACAS ROJAS, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se observa en la presente demanda ejecutiva que dentro de las pretensiones se solicitan medidas cautelares previas, que recaen sobre el demandado el señor JESUVALDO CARACAS ROJAS:

"1. Se ordene el embargo, secuestro y en la oportunidad procesal pertinente el remate del inmueble urbano hipotecado, CASA NÚMERO TRES (3) DE LA MANZANA SEIS (6) UBICADA EN LA CARRERA 6ª NÚMERO 14 – 130 DE LA RIBERA VILLA RICA EN MALAMBO - ATLANTICO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, identificado con folio de matrícula No. **041- 173440**, el cual denunciamos de propiedad del demandado."

Sin embargo, se observa que con respecto a lo solicitado no se presentó el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble anteriormente mencionado por cuanto el presentado en el plenario de la demanda corresponde con el número de matrícula inmobiliaria 040-574416, donde aparece como propietario del inmueble es señor GERMAN ECHEVERRY SANCHEZ; también se observa que no se presentó al Escritura pública No. 3225 del 07 de diciembre de 2018, sino se presentó fue otra diferente la Escritura Pública de fecha 02 de mayo de 2018, donde aparece nuevamente el señor GERMAN ECHEVERRY SANCHEZ y no se hace mención por ningún lado del señor JESUVALDO CARACAS ROJAS, por tal motivo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, el cual dispone:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

En vista que no se anexaron los certificados mencionados, este despacho no accederá a los embargos del inmueble con de matrícula inmobiliaria No. 041-173440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, toda vez que el ejecutante no aporó certificado que acredite el estado actual del bien perseguido; ni tampoco aporó la escritura donde se soporte la hipoteca.

Al no acceder a las medidas cautelares mencionadas, la presente demanda carece de las mismas y no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, el demandante debe presentar las medidas cautelares en debida forma con el fin de aprobar las mismas, por lo cual deberá presentar nuevamente los anexos correspondientes a la demanda impetrada o en su lugar aclararle a este despacho como los documentos anexados tienen relación con la demanda.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a los embargos y secuestro del inmueble con de matrícula inmobiliaria No. 041-173440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, por lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.
2. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JESUVALDO CARACAS ROJAS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

3. Téngase como Apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.254 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, por poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, que actúa conforme el poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

O.C.C
Auto No. 005-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 5 de fecha 01 de febrero de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO